Puerto Madryn, de Junio de 2010.

VISTOS:

Estos autos caratulados **"Legajo de copias Art. 252 CPCCCh en autos "M., L. G. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS) s/ Acción de Amparo"** Expte. N° 64 Año 2010 provenientes del Juzgado de Familia N° 2 que llegan a esta Cámara para resolver la apelación deducida por la parte actora.

CONSIDERANDO:

1. Apeló el actor la providencia que en el presente legajo de copias se encuentra foliada con el Nº 19. Se agravia el mismo en virtud del grave perjuicio que le ocasiona el no intimarse a SEROS a que se proceda a abonar las facturas del mes de febrero y marzo de 2010 del Acompañante Terapéutico, lo cual será, según sus dichos, de imposible reparación en la sentencia definitiva.

2. Previo a dar comienzo al análisis de los agravios planteados, esta Cámara quiere señalar cuestiones de índole netamente procesal que se han observado en el trámite del presente legajo y devienen de una desinterpretación de lo dispuesto en el recurso de queja concedido, la tramitación que allí se ordenó es la prevista en el art. 11 de la Ley V Nº 84 (antes 4572*):"Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución respectiva. El juez los deniega o concede en el término de un (1) día... Concedido el recurso y notificadas las partes, se elevarán los autos al superior..."* . Esto era la formación del legajo, notificación a SEROS y la remisión a esta Cámara para el tratamiento del recurso.

Por otro lado la apelante, desinterpreta lo dispuesto en la queja y la manda de la ley referida y procura incorporar un memorial de agravios -

improponible-, que generó en el marco del legajo de copias, la concesión de un recurso de apelación a todas luces improcedente.

La sustanciación de los fundamentos de la apelación deducida con la demandada y la Asesora de Incapaces no fue pertinente. Esto porque, una vez notificada la concesión del recurso de apelación, era facultad de SEROS presentar el memorial en esta Cámara antes del dictado de la sentencia y la Asesoría de Familia e Incapaces debía expedirse ante el requerimiento en esta instancia, como de hecho puso de manifiesto a la Sra. Jueza(fs 35).

3. Dicho esto corresponde avocarse al tratamiento del agravio.

Se agravia el actor por la providencia dictada el 14 de mayo de 2010. En la misma se le advierte que lo que se le ha ordenado a SEROS en la Sentencia Interlocutoria Nº 154/10, es que proceda en forma inmediata a cubrir los gastos que demande la prestación básica de apoyo a la integridad escolar, es decir, a partir de la notificación de dicha resolución y mientras dure la tramitación de la acción. Por ello y, como en la mencionada resolución no se ordenó el pago de sumas supuestamente adeudadas, no se hizo lugar a lo peticionado.

En base al agravio del actor y analizadas las actuaciones, surge que con fecha 21 de Abril de 2010 se dictó Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 154/10, la cual en el primer punto de la parte resolutiva dice: “Hacer lugar a la cautelar peticionada, y en consecuencia, ordenar al Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS) a que proceda, en forma inmediata y mientras dure la tramitación de la presente acción, a cubrir los gastos que demande la prestación básica de apoyo a la integridad escolar “acompañamiento terapéutico” del menor....”.

No surge de dicha resolución que la medida cautelar dispuesta lo sea para las cuotas ya vencidas y tampoco los términos en que le fue propuesta a la señora jueza. La regla general es que las medidas cautelares se dictan

para tener efecto a partir de su comunicación salvo que la parte lo haya requerido expresamente o que por la naturaleza de la cuestión así lo haya dispuesto el juez.

De las copias agregadas en este legajo, no surge que esta resolución haya sido atacada en su momento por el actor, por lo que la misma ganó firmeza. *"...Y agrega luego refiriéndose específicamente al recurso de apelación que él como todos los recursos configuran un derecho, cuya renuncia está permitida por la ley (art. 1881, Cód. Civil) por anticipado o después del fallo, tácitamente dejando transcurrir el tiempo perentorio para apelar sin interponer recurso o dando lugar a que se declare desierta la instancia de apelación." "Renuncia significa "la dejación voluntaria que de una manera expresa o tácita se hace de una cosa o de un derecho, acción o privilegio"". "La renuncia tácita resulta de una conducta incompatible con el derecho de apelar..." "... Hay renuncia tácita cuando la dejación del derecho deriva de un acto de la parte que indica su voluntad de renunciar; no se trata de una manifestación de voluntad expresa que indique la intención de abandonar el derecho, sino de una manifestación de voluntad "tácita", en cuanto se la infiere del acto que realiza..."* (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil." Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, 2009, págs. 263; 264 y 275).

Por ello, el argumento que ahora exterioriza la parte es inadmisible en esta instancia. La parte debió, y no lo hizo, apelar la resolución que admitió la cautelar si es que en aquella oportunidad, le generaba el perjuicio que hoy invoca. Sabido es que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas pues lo contrario implicaría tanto, como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

4. En cuanto la valoración del dictamen realizado por la Sra. Asesora, no se pone en duda cuales son los derechos en tensión pero no puede

soslayarse que las reglas procesales de preclusión son indisponibles para las partes.

Sin costas porque la sustanciación del recurso y la intervención de la demandada en autos fue ordenada de oficio por la Sra. Jueza y en principio los memoriales no devengan costas.

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E

1) CONFIRMAR, en todas sus partes, la resolución dictada el 14 de Mayo de 2010, conforme lo expuesto en los considerándoos pertinentes.

2) SIN COSTAS.

3) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art 8 y 9 Ley V N° 17 – antes ley 1130 texto según ley 4450) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° /10 SIF